

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., cuatro de agosto de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE C.E.C.M.C. DE CLAUDIA INÉS TOLEDO EN CONTRA DE CARLOS JAVIER AGUDELO CORTÉS - Rad. 11001-31-10-029-2020-00185-01 (Apelación sentencia) (Resuelve solicitud nulidad).

Se decide la solicitud de nulidad de la sentencia, planteada por el apoderado judicial del demandado (demandante en reconvención), por presuntamente haber perdido competencia la Juez de primera instancia, para proferirla en los términos del artículo 121 del CGP.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud de nulidad:

Argumenta el apoderado judicial que la sentencia dictada por la señora Juez Veintinueve de Familia de esta ciudad en audiencia del pasado 8 de abril, está viciada de nulidad, porque la profirió a pesar de haber perdido competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 121 C.G.P., y la sentencia C-443 de 2019, que “*constituye cosa juzgada constitucional*”.

Agrega que, oportunamente antes de ser emitido el fallo, “*como fue establecido en la sentencia de la corte constitucional ya relacionada*”, le solicitó al Juzgado en tres ocasiones (la primera vez en la audiencia del 25 de marzo de 2022 y posteriormente en dos ocasiones), declarar la pérdida de competencia, no obstante, la Juez “*por vías de hecho la conservó, no resolvió la solicitud de trámite de apelación sobre unas pruebas y procedió a proferir sentencia en forma apresurada*”, en lugar de “*remitir el expediente al funcionario que corresponde en aplicación del artículo 121 del C.G.P., y de la sentencia C-443 de 2019*”, proceder, a juicio del nulitante, lesivo del debido proceso y libre acceso a la administración de justicia, constitutivo de “*Causales Especiales de Procedibilidad*” por defecto orgánico y procedimental, también “*Por violación directa de la Constitución, artículos 29, 228, 229 y 230*”.

Por tanto, dice, *“todas las decisiones proferidas desde el 28 de marzo de 2022, como el auto del 28 de marzo de 2022, dónde se niega la pérdida de competencia y la sentencia que fue proferida en audiencia del 8 de abril de 2022, están viciadas de nulidad por la pérdida de competencia por parte del despacho”*.

2. Réplica a la solicitud de nulidad:

En el término del traslado, la apoderada judicial de la parte demandante (demandada en reconvención), solicita negar la nulidad planteada y mantener incólume la sentencia; estima que no existen razones de hecho, ni de derecho para acceder a decretarla, por cuanto, asegura, el apoderado judicial del demandado no mostró reparo alguno durante el saneamiento del litigio, y por eso se agotaron las demás etapas procesales *“en los términos del artículo 373 del C.G.P.”*, hasta el proferimiento del fallo, y *“el apoderado INVOCA NULIDAD por perdida (sic) de competencia, lo que resultó no solo extemporánea la solicitud, sino una actuación permeada de mala fe y dilatoria injustificada de la contraparte”*.

A juicio de la actora, su contraparte ha dado lugar al vencimiento del plazo pues, *“ha presentado recursos, nulidades y ha elevado peticiones que han dilatado la actuación, inclusive fue con sus actuaciones lo que provoco (sic) dilación o demora del trámite, ahora bien, si por los términos transcurridos se trata, el profesional no solo NO manifestó nada frente a los términos contenidos en el 121 del C.G.P. en el saneamiento del litigio, pero si lo hace posterior a la prácticas (sic) de pruebas y cuando la Juez fija fecha para ALEGATOS Y FALLO, a menos de 6 días hábiles de que se realice audiencia de ALEGATOS”*, en *“un actuar temerario y de mala fe”*.

El demandado *“fue notificado desde el 13 de noviembre de 2020, por cuando (sic) la sentencia de primera instancia presuntamente debía ser proferida el 12 de noviembre de 2021, transcurridos 4 meses no hubo mención sobre dichos términos, por el contrario, ambos apoderados y el despacho continuamos con el trámite procesal practicándose y materializando las pruebas, en debida forma, y saneando la actuación con el actuar de las partes”*.

A juicio de la demandante *“El juzgado 29 de familia de Bogotá dio cumplimiento a todos los requisitos procesales y legales dentro del trámite de DIVORCIO”*, y *“La parte demandada invoca UN SIN NUMERO DE ACCIONES a raíz de desagrado e insatisfacción por el fallo proferido por el despacho judicial”*. Solicita, además, verificar las *“graves manifestaciones”* realizadas por el apoderado del demandado en audiencias del 25 de marzo y 8 de abril de 2022 en contra de la Juez y de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades:

1.1 Razones asociadas a la necesidad de que los administradores de justicia, definan las controversias a su cargo con la celeridad debida, acorde con la búsqueda de la justicia material y los compromisos propios de su labor, llevaron al legislador a establecer plazos perentorios en el artículo 121 del CGP a efectos de dictar sentencia, señalando con respecto a la de primera instancia que “*salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo*”, prorrogable hasta por seis meses más, de manera excepcional, por una sola vez “*y con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”, y con la advertencia de que “*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*” (Expresión subrayada declarada inexecutable mediante sentencia C-443 de 2019).

1.2. La expresión “*de pleno de derecho*” desencadenó disparidad de criterios jurisprudenciales y doctrinarios, pues, mientras para un sector, lo actuado con posterioridad al vencimiento de los plazos legales establecidos, quedaba permeado automática e insaneablemente de nulidad, y, por tanto, era válido alegar el vicio en cualquier momento posterior, con la consecuente pérdida de competencia, sin embargo, otros defendían la tesis según la cual, dicha nulidad estaba regida al igual que algunas de las consagradas en el artículo 133 del CGP, por el principio de la convalidación, de modo que su no alegación o alegación inoportuna implicaba el saneamiento de la irregularidad (Art. 136 del CGP)¹.

1.3. Tal desacuerdo empero, vino a ser zanjado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, M.P. **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, que tras avizorar incompatible la modificación legislativa con los fines de la Carta Política, entre ellos, el de velar por la materialización del

¹ La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

PROCESO DE C.E.C.M.C. DE CLAUDIA INÉS TOLEDO EN CONTRA DE CARLOS JAVIER AGUDELO CORTÉS - Rad. 11001-31-10-029-2020-00185-01 (Apelación sentencia) (Resuelve solicitud nulidad).

derecho a una justicia oportuna, halló razonabilidad a la segunda exégesis, tras señalar además de otras cosas, que:

“A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada”.

En ese sentido, hizo las siguientes precisiones en orden a adecuar el alcance de la disposición (Art. 121), a la consecución de los mencionados objetivos:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

1.4 De igual manera, indicó que como el origen y fundamento de la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP, descansaba en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2° de la misma norma,

necesario resultaba aclarar el alcance de ésta figura acorde con lo señalado, y al efecto determinó:

“...en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión ‘de pleno derecho’ y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inócua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inócua, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento

del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto, según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecuibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.

1.5 A tono con lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos emitidos con posterioridad, de los que son ejemplo las sentencias STC15542 de 2019, STC1693 de 2020, SC3377 de 2021 y SC845 de 2022, acogiendo la interpretación constitucional “*por respeto a la institucionalidad en tratándose de pronunciamientos de ese tipo*”, ha dicho también que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable, sin embargo, debido el peculiar diseño legislativo de ese precepto, ese saneamiento se produce cuando las partes invocan – justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado. A partir de ese y otros razonamientos, la Corporación distingue tres escenarios posibles, para la correcta aplicación de la disposición, los cuales compendia en el pronunciamiento más reciente, así:

“(i) Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad.

“(ii) Si se dan ambas variables, es decir, vencimiento del término y alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad. Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo.

“(iii) Para que no se produzca el saneamiento, se debe alegar la nulidad de «la actuación posterior que realice el juez [o magistrado] que haya perdido competencia» antes de que dicho funcionario dicte la sentencia; pero, en este escenario, las partes habrán de estarse a lo que dispongan los falladores ordinarios acerca de la invalidación del trámite”.

Y explicó:

“...en el primero de esos escenarios hipotéticos, el motivo de invalidación no se habría estructurado, mientras que en el segundo sí, pero estaría saneado, variables formalmente incompatibles con una censura por la vía invocada. En cuanto al último supuesto, la irregularidad se habría denunciado de forma tempestiva –antes de que se profiriera el fallo–, de modo que no estaría convalidada; sin embargo, todo lo que atañe a la validez de la actuación se discutiría y definiría en las instancias ordinarias, y mediante una providencia ejecutoriada, lo que impide replantear esa controversia en sede de casación (Cfr. CSJ SC3712-2021, 25 ago., ya citada²).

“Contrario sensu, haber dictado sentencia por fuera del término previsto en el artículo 121 podría servir como base fáctica para el quinto motivo de casación solo cuando las partes no tuvieron la posibilidad de alegar la nulidad de las actuaciones posteriores a la pérdida de competencia del juez o magistrado –debidamente invocada por alguna de ellas–, pues en este especialísimo evento no habría operado el saneamiento del vicio. Así ocurriría, por vía de ejemplo, si inmediatamente después de que opere la pérdida de competencia –por el vencimiento del término de duración del proceso, sumado a la solicitud de parte, se insiste–, el juez decide dictar sentencia, intentando con ello eludir las directrices del legislador, que le imponían remitir la foliatura a quien le sigue en turno.

“Ante la comentada eventualidad, la sentencia estaría viciada de nulidad, y como esta sería la primera actuación posterior al momento en el que operó la pérdida de competencia, las partes no habrían tenido la oportunidad de alegarla, por lo que tampoco habría operado su saneamiento, habilitando que esos hechos sean esgrimidos como soporte de una eventual impugnación extraordinaria”.

2. Análisis del caso concreto:

2.1. En el caso concreto, es necesario hacer un breve recuento de lo acaecido en el trámite a efectos de resolver la controversia:

- Presentada a reparto la demanda de la referencia el 7 de julio de 2020, el cognoscente Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad la inadmitió el 13 siguiente, y tras ser subsanada oportunamente por la demandante, la admitió el

² En esa oportunidad, explicó la Corte: *«La alegación del vicio en relación con la sentencia del a quo recibió respuesta oportuna por parte del Tribunal, toda vez que fue desestimada por la magistrada ponente y, ante la súplica respectiva, por los restantes integrantes de la Sala; **por ende, lo allí decidido constituye cosa juzgada, en tanto resolvió sobre un asunto saneable, deviniendo inmodificable ahora.**»*

10 de agosto de 2020, dejó la custodia provisional de los menores VAT e IGA hijos de las partes a cargo de la progenitora, señaló alimentos provisionales a favor del padre en cuantía de \$3.000.000, negó el decreto de unas medidas cautelares y accedió a otras.

- Mediante auto del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado resolvió tener por notificado por conducta concluyente al demandado, y ordenó remitirle el link del proceso a fin de que tuviera acceso al mismo y ejercitara su derecho de contradicción, teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por él el 6 de esos mismos mes y año, mediante el cual solicitó cita a efectos de comparecer personalmente al estrado judicial, según lo indicado en el citatorio enviado para los fines del artículo 291 del CGP, cuya copia aportó junto con la del auto admisorio de la demanda.

- El 2 de diciembre de 2020, se allegó poder otorgado por el demandado al profesional del derecho que lo representa, quien en escrito de la misma fecha dijo declararse *“notificado por conducta concluyente”* del auto admisorio, a la par manifestó *“que ni el demandado ni este apoderado tiene copias de la demanda y de sus anexos”*, y solicitó requerir a la contraparte *“para que cumpla con el deber legal de enviar copia de la demanda y de sus anexos a este apodero (sic)”*.

- El 15 de diciembre dicho apoderado allegó escritos de contestación a la demanda y demanda de reconvenición, y el 18 de los mismos mes y año presentó solicitud a efectos de que *“la custodia y el cuidado personal provisional de la menor VAT de 15 años de edad quede en cabeza del demandado”*, y se mantenga la del niño en cabeza de la progenitora, como así se viene haciendo *“en la realidad desde el 26 de mayo de 2020”*, y *“se fije como cuota provisional de alimentos a favor del menor Iván Gerónimo Agudelo Toledo y a cargo de su progenitor el demandado señor CARLOS JAVIER AGUDELO CORTES (sic), la suma de 500.000 pesos mensuales, y que los gastos de la señorita Valeria Agudelo Toledo, los siga cubriendo el demandado tal como lo viene haciendo desde el 26 de mayo de 2020 por estar conviviendo con él”*.

- El 28 de enero de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante allegó pronunciamiento a la solicitud presentada por la contraparte el 2 de diciembre, además de otras solicitudes.

- El 9 de abril de 2021, resolvió el Juzgado, entre otras cosas, previo a tener en cuenta los escritos presentados por quien se anuncia como apoderado del demandado, solicitarle que aportara *“el correo electrónico por medio del cual el señor AGUDELO CORTÉS remitió el poder al abogado”*, lo anterior, *“dado que el*

mandato aportado (página 2 del archivo No.37 y archivo No.43), carece de diligencia notarial de reconocimiento de firmas”, y requirió a la secretaría para que remitiera el link del proceso a la parte pasiva, según lo ordenado en auto anterior.

- Por autos del 7 de mayo de 2021, el Juzgado rechazó el escrito de contestación a la demanda principal, consideró que el demandado incumplió lo ordenado con respecto al poder, decisión cuestionada mediante reposición; agregó y puso en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas a los oficios librados comunicando el decreto de medidas cautelares, e inadmitió la demanda de reconvención a efectos de que el reconviniente aportara el poder debidamente conferido, precisara las causales invocadas, y anexara los documentos anunciados como prueba.

- Subsanada la demanda de reconvención, la admitió el Juzgado el 6 de septiembre de 2021; en auto de la misma fecha, resolvió reponer el auto del 7 de mayo de 2021, para en su lugar reconocer personería y tener por contestada la demanda principal, no obstante, requirió al apoderado del demandado a efectos de que allegara *“la respectiva certificación actualizada, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de determinar si la dirección electrónica suministrada en la cual recibe notificaciones, corresponde a la que debe figurar inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento al inciso segundo artículo 5º. Del Decreto 806 de 2020”,* y finalmente rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda principal.

- Mediante auto del 30 de noviembre de 2021, el Juzgado convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el 21 de febrero de 2022, en esa oportunidad se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorios a las partes, se decretaron las pruebas legal y oportunamente solicitadas, entre ellas, la entrevista a los menores hijos del matrimonio, y fijó fecha para continuar el 11 de marzo, ese día se escucharon los testimonios de los señores Adriana Patricia Jaramillo, Alfonso Toledo Ruiz, Jorge Luis Valdés Céspedes y Luisa Fernanda Torres Cárdenas, de oficio ordenó escuchar a la señora María Inés Cortés Acelas, y programó el 25 siguiente para proseguir la audiencia.

- En la oportunidad indicada, avanzó el Juzgado en el recaudo de la prueba testimonial decretada de oficio, negó la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado, a efectos de que interrogara nuevamente a su representado sobre su capacidad económica, y emitió el siguiente **“AUTO:** *Teniendo en cuenta que existen sendas peticiones realizadas por las partes y respuestas de las entidades de las cuales se libraron oficios por parte de la secretaría de este Despacho, y visto que se requiere pronunciamiento previo el Despacho ordena que por Secretaría se*

ingrese de forma inmediata el expediente, para los fines legales pertinentes. Igualmente, el apoderado judicial de la parte demandada elevó petición de nulidad por pérdida de competencia, a quien se le solicitó presentar escrito indicando los fundamentos fácticos y legales al respecto”.

- En auto del 28 siguiente resolvió el Juzgado, además de otras cosas, negar de plano la solicitud de nulidad *“por estar saneada”*, advirtió que para cuando se reconoció personería al apoderado del demandado (septiembre 6 de 2021), *“ya había fenecido el término legal lo cual ocurrió el 8 de julio de 2021³, no obstante, el profesional del Derecho continuó actuando sin alegarla, por ende, con su proceder omisivo se tiene que cualquier irregularidad al respecto ha sido saneada a la luz de lo regulado en el numeral 1º del artículo 136 ibídem”.*
- En auto de la misma fecha, el Juzgado resolvió no tener en cuenta una documental aportada por los apoderados judiciales de las partes, *“Por no ser la oportunidad procesal para allegar pruebas”*, no obstante, incorporó al elenco probatorio unas fotografías a las que, indicó, hizo alusión la testigo Adriana Jaramillo; se abstuvo de considerar las directamente presentadas por el demandado, por ausencia del derecho de postulación; corrió traslado de los informes de las entrevistas practicadas a los menores, y fijó el 8 de abril de 2022 para continuar la audiencia.
- El apoderado judicial del demandado interpuso el recurso de reposición contra la negativa de la nulidad, y el de reposición y apelación subsidiaria en contra del que dispuso no tener en cuenta las pruebas aportadas por el demandado (demandante en reconvención), a las cuales hizo referencia en el interrogatorio de parte.
- En la audiencia adelantada el 8 de abril del presente año, el Juzgado negó los recursos de reposición y concedió el subsidiario de apelación. Se afianzó para mantener la negativa de la nulidad, en que *“el demandado no obstante estar notificado por conducta concluyente desde el 13 de noviembre del año 2020, ningún reparo hizo al respecto en la aludida fecha 8 de julio del año 2021 y siguió actuando por lo que la irregularidad que alega ha quedado saneada conforme lo determina o precisa la jurisprudencia”*, advirtió que tampoco el apoderado cuestionó lo requerido en su momento con respecto al poder otorgado por su representado, ni la suspensión de las audiencias, *“por lo que en este estadio procesal resulta*

³ Al parecer se contabilizó el término desde el día siguiente al de la presentación de la demanda (8 de julio de 2020), en aplicación del artículo 90 del CGP, según el cual *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.*

extemporánea la reclamación sobre tales aspectos". Mantuvo igualmente lo referente a las pruebas allegadas por la parte demandada (demandante en reconvención), y concedió la alzada frente a esta última decisión.

- Notificada la decisión, insistió el apoderado judicial del demandado en la declaratoria de nulidad y pérdida de competencia, en ese sentido, indicó que si bien de conformidad con los lineamientos de la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, todo lo actuado con posterioridad al término del año había quedado saneado, por no haber planteado el vicio oportunamente, y *"esa parte no la estoy discutiendo"*, añadió *"lo que no está vigente es desde el auto donde se está negando desde el momento en que yo solicito la pérdida de competencia"*; seguidamente, dijo interponer el recurso de apelación a efectos de evitar la acción de tutela.

- Acto seguido, el Juzgado escuchó a las partes en sus alegaciones finales, dictó sentencia, y apelada como fue por el apoderado judicial de la parte demandada (demandante en reconvención), quien entre otros reparos solicitó la nulidad del fallo por pérdida de la competencia, otorgó la alzada frente a esta decisión, así como la subsidiaria interpuesta oportunamente en contra del auto que negó incorporar las pruebas, y negó la concesión de la apelación respecto del auto que negó la pérdida de la competencia por extemporánea, comoquiera que el recurso no se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

2.2 Analizada la actuación procesal surtida en la primera instancia de forma panorámica, atendiendo los razonamientos de la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 y la exégesis de la H. Corte Suprema de Justicia acogida a partir de aquella, el Tribunal encuentra razones de peso para desestimar la nulidad de la sentencia deprecada por el apoderado judicial del demandado (demandante en reconvención). Veamos porqué.

2.2.1 Empezar por advertir que en este caso, es inaplicable para los efectos de la pérdida de la competencia lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que ordena computar el término señalado en el artículo 121 ejúsdem desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando ésta no se admite dentro de los treinta días siguientes a su presentación, comoquiera que la demanda instaurada por la señora **CLAUDIA INÉS TOLEDO**, fue sometida a reparto el 7 de julio de 2020 y admitida a trámite el 10 de agosto siguiente, es decir, antes del vencimiento de los treinta días a que alude la disposición⁴.

⁴ Contados desde el 7 de julio de 2020, los treinta días se cumplían el 19 de agosto de esa anualidad
 PROCESO DE C.E.C.M.C. DE CLAUDIA INÉS TOLEDO EN CONTRA DE CARLOS JAVIER AGUDELO CORTÉS
 - Rad. 11001-31-10-029-2020-00185-01 (Apelación sentencia) (Resuelve solicitud nulidad).

2.3 Ahora, calculado el plazo del año de que trata el artículo 121 del CGP, desde cuando el señor **CARLOS JAVIER AGUDELO CORTÉS** fue vinculado al proceso por conducta concluyente en el mes de noviembre de 2020, se tiene que dicho término se cumplió objetivamente en el mes de noviembre de 2021, y para esa fecha no había sido proferida la sentencia de primera instancia, la cual dictó el despacho judicial el 8 de abril de 2022, transcurrido un año y cinco meses desde la notificación, amén de que el apoderado de la parte pasiva alegó el presunto vicio procesal en la audiencia del 25 de marzo de 2022, antes de ser emitido el fallo; sin embargo, la sola verificación de esas circunstancias no es suficiente para invalidar la sentencia y ordenar remitir las diligencias al Juez que sigue en turno, como lo pretende el apoderado judicial de la parte nulitante, si a la par se consideran las demás actuaciones procesales adelantadas, entre ellas, la demanda de reconvencción, la cual sin duda influyó en la labor de la administradora de justicia, por cuanto no solo añadió más elementos a la complejidad de la problemática familiar planteada, sino implicó un mayor despliegue desde el punto de vista procesal acorde con el trámite para la demanda de reconvencción consagrado en el artículo 371 del CGP (inadmisión, subsanación, notificación, planteamiento de excepciones, traslado, etc), y probatorio en garantía de los derechos de los involucrados.

En ese sentido, siguiendo los derroteros trazados en la jurisprudencia, una exégesis más afín a la interpretación constitucional aconseja que el plazo del año se cuente, no desde cuando se notificó al demandado inicial, sino a la demandada en reconvencción el 7 de septiembre de 2021, de manera que a esta fecha dicho término ni siquiera habría fenecido, más aún si se considera que la demanda de mutua petición tuvo que ser inadmitida mediante auto interlocutorio que no fue motivo de reparo, y en adición, fueron varios los recursos y solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de las partes en el decurso, que debieron ser atendidas por el despacho judicial. Pertinente es citar en este punto, lo considerado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-334 de 2020, cuyos razonamientos, guardadas las proporciones, contribuyen a robustecer lo dicho:

7.2.5. Conforme a lo anterior, se observa que en la labor de administrar justicia al juez se le presentan distintas vicisitudes que pueden alterar el análisis del asunto sometido a su consideración, esto es, que influyen o modifican el curso ordinario del proceso y modifican los tiempos que la ley prevé para la realización de ciertos actos procesales. Una de estas vicisitudes se refiere a la reforma a la demanda, que puede comportar una alteración en las partes del proceso, de las pretensiones o de los hechos en los que se fundamenta la demanda, así como de las pruebas aportadas o pedidas. Dicha actuación procesal trae como consecuencia su correspondiente notificación al demandado, en cuyo término de traslado este podrá ejercer las mismas facultades que tenía en el plazo inicial.

7.2.6. Así las cosas, es evidente para esta Sala que la reforma a la demanda impacta en el término que tiene el juez para dictar sentencia ya que al presentarse nuevos hechos, partes, pretensiones y pruebas se le obliga a realizar un nuevo análisis del asunto sometido a su conocimiento. Por tal razón, no resulta razonable determinar el conteo del término que establece el artículo 121 del CGP desde que se notifica la demanda primitiva a los demandados o, según el artículo 90 del CGP, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, sino desde el momento en que se notifica la reforma de la misma a los accionados. Tal como se precisó antes, la obligatoriedad de seguir los términos judiciales admite excepciones circunstanciales, restrictivas y que obedezcan a situaciones probadas y objetivamente insuperables.

La necesidad de conservar la validez de la sentencia aumenta, si se piensa en los menores hijos de las partes involucrados en medio de la problemática familiar, quienes verían perjudicados sus intereses de acceder a declarar la nulidad invocada, al tener que someter la definición de sus derechos (custodia, alimentos, visitas, etc) a una espera mayor, con todas las vicisitudes que implica el remitir el asunto a otro Juez, quien ante la novedad del caso tendría que acometer su estudio de ceros, lo que no estaría acorde con lo señalado en la sentencia de constitucionalidad, en cuanto a que *“no toda mora judicial desconoce los derechos de las partes porque para ello se debe tener en cuenta, entre otras cosas, la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la estructura del proceso, y los intereses que se debaten en el litigio”*.

Y si además se toma en consideración, que gran parte del debate procesal tuvo su desarrollo en la etapa más complicada de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el Covid19, la cual implicó cambios drásticos en la prestación del servicio judicial, para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva mediante la implementación de las TIC, y la suma de esfuerzos de todos los actores del sistema de justicia, no es descaminado pensar en que la actuación, aun mirada desde cuando se notificó al demandado inicial, se surtió en un plazo razonable que ni siquiera excedió el máximo de 18 meses previsto en la ley.

Corolario de lo anterior es que la solicitud de nulidad no prospera, y así se declarará.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Unitaria,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado inicial (demandante en reconvención).

En firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho a fin de proseguir la actuación.

NOTIFÍQUESE (2),

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e799e1c95f072bbfe9635e95c5a163a82bb9e1f1f6d3fdd61a2d8876f054cde**

Documento generado en 04/08/2022 05:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>